

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ROSMERY DE JESUS IBAÑEZ SIERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00310.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5cfe82964d8de824fc3d966ca4fa684f42cb7bf03fe45d12beccdd76a46e**

Documento generado en 28/09/2022 10:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ALEXI JAVIER PEREZ GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00639.00

ASUNTO A TRATAR

Por considerarlo necesario, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta causa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales.

De una revisión del legajo se observa, que el extremo activo, presento memoriales el día 1 y 13 de junio de 2022, mediante los cuales solicita el link del expediente y acceso a la plataforma de Tyba.

No obstante, cabe aclarar que esta agencia judicial desde la fecha en que se implemento la herramienta tecnológica Tyba, se ha publicado cada una de las actuaciones proferidas en los procesos tramitados es decir, que las determinaciones surtidas al interior de esta causa civil, desde la admisión de la demanda, se han registrado en el Sistema Tyba, garantizándole a los extremos la publicidad de las providencias proferidas y notificadas por estado, además, en razón a la crisis sanitaria que se está viviendo por la pandemia COVID- 19, el juzgado desde el mes de julio del año 2020 se encuentra registrando en el mencionado Sistema de Gestión cada uno de los memoriales aportados al proceso a partir de esa fecha, toda vez que no es posible el acceso al expediente físico, aunado a que cuenta con la posibilidad de solicitar, a través del correo electrónico del juzgado, copia del respectivo proceso, a fin de garantizar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, a la defensa, al debido proceso y a la contradicción.

Sin embargo, en la presente causa civil se presenta una de las excepciones establecidas en la CIRCULAR CSJMAC20-60 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, en la cual dispuso que:

“Atendiendo la aplicación del Artículo 2º del Decreto 806 de 2021, y para mejorar la comunicación y publicidad de las actuaciones judiciales, es oportuno que se suban al sistema de TYBA, todos los procesos, en la opción de público, lo anterior con las excepciones, las cuales son los procesos ejecutivos que todavía no se ha dictado sentencia o no se ha seguido con la ejecución, además de los procesos con reserva de ley y donde estén implicados menores.”

En consecuencia, no es procedente modificar en el sistema Tyba, la opción de privado a público del proceso, en virtud que en la presente causa no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, sin embargo, como solicitó copia de lo actuado, se ordenará que por secretaria se le remita copia del respectivo proceso, además, cabe anotar que en el micrositio habilitado para el juzgado en la página Web de la Rama Judicial se está publicando los estados con la posibilidad de descargar las providencia.

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo

anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

SEGUNDO. — NEGAR las solicitudes elevadas de consulta pública en el sistema Tyba de lo tramitado en la presente causa civil, en razón de lo brevemente expuesto.

TERCERO. — REMÍTASE por secretaria la copia del expediente digitalizado a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44674cee781ab8e71dda4a71b2cc604308eb35def43b53b97d35a93b52af54d**

Documento generado en 28/09/2022 10:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: IVÁN DARIO CABALLERO MORENO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00621.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8aa681a9c3b44dedf1294a7d43a30d2d4f06985f1e6dfc1fc89b52f4a2beb2d**

Documento generado en 28/09/2022 10:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL DE JESÚS VILLAR GÓMEZ
DEMANDADO: JHONY MARTINEZ JIMÉNEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00121.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa escrito de fecha 6 de abril de 2022, presentado por la señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS, mediante el cual solicita el levantamiento de embargo y secuestro del inmueble “...las mejoras levantadas o la casa de habitación construida ubicada, antes en la Carrera 32C No. 18 – 61 de la Diagonal 29 con transversal 14; ahora en la Carrera 32B No. 17 – 82 de la Urbanización Santa Lucia de este Distrito”, alegando para ello, que es la poseedora del predio sobre el cual recae la cautela decretada en este asunto.

Al respecto, el numeral 8 del art. 597 del C.G del P., dispone:

“LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”

“También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.”

“Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”

Así las cosas, del plenario se detecta que mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022, fijado en Estado No. 37 del 8 de marzo de 2022, se allegó al expediente el Despacho Comisorio número 045 del 12 de abril de 2019 y sus anexos, procedente del Alcalde Local Localidad Dos “Histórica Rodrigo de Bastidas”.

Ahora bien, del despacho comisorio diligenciado, se observa que dentro de la diligencia de secuestro no estuvo presente la señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS, por consiguiente, el término con que contaba para solicitar que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que se practicó la diligencia, es de 20 días, conforme a la norma en cita, contados a partir de la notificación de la precitada providencia.

En ese orden de ideas, el termino feneció el 21 de abril de 2022, en consecuencia, el escrito incidental fue presentado en término por parte de señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS.

De conformidad a lo establecido, en el inciso tercero (3°) del artículo 129 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Imprimase el trámite incidental previsto en TÍTULO IV, CAPÍTULO I artículo 127 y ss., del C. G. del Proceso, al escrito que en tal sentido presenta la señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS, a través de apoderado judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandante y a la parte demandada en este asunto ejecutivo, por el termino de tres (03) días, del escrito incidental presentado por la señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS.

TERCERO: Tramítese el incidente en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f620936740e5a816796d61323c811e9d31c73dc7cadd296c38d5a79fff80121d**

Documento generado en 28/09/2022 10:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL DE JESÚS VILLAR GÓMEZ
DEMANDADO: JHONY MARTINEZ JIMÉNEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00121.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS, por conducto de su procurador judicial solicita al despacho fije caución al ejecutante por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, para que responda por los perjuicios causados como consecuencia de las medidas cautelares decretadas, con fundamento en lo previsto en el inciso 5° del artículo 599 del CGP.

El art. 599 ibídem, en su inciso 5°, dispone:

*“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o **el tercer afectado con la medida cautelar**, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, **el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.**”* (Negrilla por fuera del texto)

En el caso bajo examen, la señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS, si bien alude la calidad de poseedora del bien objeto de cautela en este asunto, la misma no ha sido demostrada y reconocida en la presente causa civil.

Por consiguiente, mal haría este despacho en acceder a lo solicitado cuando no se le ha reconocido la calidad de tercero afectado dentro del trámite incidental pertinente, aunado a que las pruebas que aporta para acreditar su derecho, no se advierte la apariencia de buen derecho.

Por otra parte, tenemos que la parte ejecutante arrima nuevamente dictamen pericial de avalúo respecto del inmueble embargado y secuestrado en este asunto, así mismo, informa que la parte ejecutada impidió la inspección del bien por parte del perito.

Estipula el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P. que:

“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora, se evidencia que el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó dictamen pericial realizado por un perito.

No obstante, se tiene que el peritaje allegado al plenario desatiende los lineamientos de la norma en cita, teniendo en cuenta que, al hacer uso del derecho otorgado en el numeral 1° de la norma precitada, el cual señala “1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto), la experticia del inmueble objeto de cautela debió ser allegado junto con el respectivo Certificado Catastral Nacional Especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o autoridad distrital autorizada, con el cual se determina el avalúo catastral, y no el recibo oficial de pago N° 000002003754 emitido por la Secretaria de Hacienda Distrital de Santa Marta, razón por la cual, esta Agencia Judicial no lo tendrá en cuenta como avalúo.

De igual manera, es menester que el dictamen cumpla con los requisitos establecidos en el art. 226 de la norma adjetiva, pues el mismo carece de las declaraciones e informaciones que señala el inc. 6 y los numerales de la precitada norma, consistente en la ubicación del perito, estudios, experiencia, que permita conocer sobre la idoneidad del experto, aunado a que el perito deberá aclarar si para determinar el avalúo del inmueble objeto de cautela no es necesario la inspección del mismo, explicando las razones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO ACCEDER a la solicitud elevada por la señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS, consistente en ordenar a la parte demandante presta caución, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. - NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en tener en cuenta el dictamen pericial aportado, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante aporte avalúo del bien objeto de cautela, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P. y artículo 226 de la misma norma, asimismo, el perito deberá aclarar si para determinar el avalúo del inmueble objeto de cautela no es necesario la inspección del mismo, explicando detalladamente las razones, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e13ebc3fc53506c7b494c591abb23e4faa067e6e5ac2934df980dfa6d3e05ef**

Documento generado en 28/09/2022 10:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO ALFONSO ZAPATA GOENAGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00301.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se detecta que la entidad ejecutante solicita que se profiera sentencia anticipada, al tenor de lo previsto en el art. 278 del C.G. del P., que señala:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

En ese orden de ideas, en el *sub lite* no es procedente proferir un fallo anticipado, pues, del estudio del paginario, no se cumple alguno de los presupuestos de la norma en cita, puesto que existen pruebas que practicar, esto es, de oficio, consistente en un estado de cuenta del crédito actualizado y detallado, para lo cual es menester requerir al polo activo para que lo allegue, en aras de esclarecer los hechos objeto de controversia en este asunto, en consecuencia, se le concederá el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin que aporte la prueba documental requerida para resolver de fondo este asunto, siendo necesario agotar las etapas de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo preceptuado en el 443 del C.G. del P., procederá esta sede judicial a convocar audiencia de que trata el artículo 372 y 373 ídem, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del art. 372 ídem.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el art. 7 del Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos a disposición del despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, razón por la cual, se requerirá a ambos extremos de la litis a fin que suministren sus direcciones de correo electrónico, además, la de sus apoderados judiciales que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

Para ello, ante de la realización de la audiencia, cualquier empleado autorizado se comunicará con los sujetos procesales, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Por otra parte, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336, la cual deberá ser antes de la fecha fijada en esta determinación para llevar a cabo las audiencias precitadas.

Por otro lado, de una revisión del legajo, es menester analizar lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, que dispone:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...

(...)

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”.

En efecto, la precitada norma estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, mismo que deberá contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

En ese sentido, cabe acotar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-341 del 24 de agosto del 2018, planteó que:

“la actuación extemporánea del funcionario Judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

“(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

“(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

“(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la Autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

“(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

“(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

De otro lado el art. 90 ídem señala: *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

Así las cosas y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la demanda fue presentada el 04 de junio de 2021 y se libró mandamiento de pago en determinación de 05 de agosto de la misma anualidad, siendo

notificada al demandante mediante Estado No. 87 del 06 de agosto de 2021; luego, el término previsto en el artículo 121 ibídem se encuentra vencido en esta actuación, teniendo en cuenta que no ha sido resuelto de fondo esta causa civil, pues, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal, al no haberse notificado al extremo activo dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda del auto que libro mandamiento de pago en su contra, como en este caso, los términos señalados en la mencionada normatividad se computan desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (04 de junio de 2021), por lo que el término para proferir sentencia se venció el 06 de junio de 2022, pues el 04 de junio de la presente anualidad corresponde a un día inhábil, pero como quiera que a la fecha las partes no han alegado nulidad alguna frente a ello, se procederá a prorrogar el término por seis (6) meses, de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional, en sentencia C – 443 de 2019, respecto a la inexecutableidad del art. 121 del estatuto procesal, en la que señaló:

“En este orden de ideas, la corporación declaró la inexecutableidad de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

“...Como en virtud de la declaratoria de inexecutableidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales...”

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5º del mencionado precepto, donde se establece que: *“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”*

En este caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, pues se detecta que está pendiente las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. En consecuencia, se

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de ésta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud del extremo activo, consistente en proferir fallo anticipado en la presente causa civil, de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

TERCERO: Señálese el día 21 de octubre de 2022, a las nueve (9) de la mañana, para celebrar la audiencia de que trata al artículo 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

CUARTO: Se previene a las partes para que concurren personalmente CON sus apoderados a la conciliación, a rendir interrogatorio, etapas que se llevarán a cabo dentro de la audiencia virtual.

QUINTO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 ibídem.

SEXTO: DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la demanda.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aporrados y relacionados con el escrito de contestación.

PRUEBAS DE OFICIO:

- **ORDENAR** a la parte demandante que allegue al Despacho un estado de cuenta del crédito actualizado y detallado, para lo cual, se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído a fin que aporte la prueba documental requerida para ser tenidas en cuenta en este asunto.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336. la cual deberá ser antes de la fecha fijada en el numeral 2 esta determinación para llevar acabo las audiencias de que trata al artículo 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9939369a1642033eac9ff91ac0f80eff5417c5b782a4e026941a6f73a8ba8709**

Documento generado en 28/09/2022 10:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRUEBAS EXTRAPROCESALES
DEMANDANTE: TECNOAGUAS S.A.S.
DEMANDADOS: LAROAGUA S.A.S., AURORA MARIA HADDAD y ALVARO JAVIER
CASTAÑO VILLAMIZAR
RADICADO: 47.001.40.53.002.2020.00112.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se había fijado fecha para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial como prueba anticipada sobre los bienes inmuebles distinguidos como bodegas 1, 2, 3, 4, y 5 parte inferior, ubicados en la calle 23 No. 3C- 80 Rodadero Sur, Santa Marta- Magdalena, e identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 080-42046 de esta ciudad, con el acompañamiento de funcionario designado por la Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta ESSMAR, ELECTRICARIBE S.A. hoy AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S E.S.P. y GASES DEL CARIBE S.A., en aras de verificar los puntos aludidos en el libelo introductor, para el 29 de abril de 2022, a las 09:00 a.m.

No obstante, mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento.

En consecuencia, se procederá a reprogramar la diligencia de inspección judicial para el 28 de octubre del 2022, a las 9:00 de la mañana.

Asimismo, en virtud de las circunstancias especiales que atraviesa el país por la pandemia Covid-19, es necesario informarles a las partes, apoderados judiciales y a las empresas prestadoras de servicios públicos requeridas, que el punto de encuentro previo a realizar la diligencia será en el inmueble objeto de esta causa civil, en el cual deberán estar el día y quince minutos antes de la hora señalada previamente, además, la parte demandante asumirá los gastos en que incurran los funcionarios delegados por la Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta ESSMAR, ELECTRICARIBE S.A. hoy AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S E.S.P. y GASES DEL CARIBE S.A., según su competencia, a fin de desplazarse al lugar de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACCEDER a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo brevemente anotado

2.- En consecuencia, **SEÑALESE** como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial como prueba anticipada sobre los bienes inmuebles distinguidos como bodegas 1, 2, 3, 4, y 5 parte inferior, ubicados en la calle 23 No. 3C- 80 Rodadero Sur, Santa Marta, Magdalena e identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 080-42046 de esta ciudad, con el acompañamiento de funcionario designado por la Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta – ESSMAR, ELECTRICARIBE S.A. hoy AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S E.S.P. y GASES DEL CARIBE S.A., en aras de verificar los puntos aludidos en el libelo introductor, para el **día 28 de octubre del 2022, a las 09:00 de la mañana.**

En consecuencia, Oficiar al Representante Legal de la empresa ESSMAR, AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S E.S.P. y GASES DEL CARIBE S.A., para que presten colaboración en la diligencia de Inspección Judicial programada, asignando funcionario de la entidad que regentan, que tenga experiencia en el ejercicio de su cargo, a fin de establecer si los bienes inmuebles distinguidos como bodegas 1, 2, 3, 4 y 5 parte inferior, ubicados en la calle 23 No. 3C-80, Rodadero Sur, de esta ciudad cuentan con los servicios públicos de energía, gas, agua potable y alcantarillado, así mismo, si en consideración a lo anterior los servicios públicos cumplen con las especificaciones que para el caso son necesarias ante la empresa prestadora del servicio público domiciliario.

3.- INFORMAR a las partes, apoderados judiciales y a la la empresa ESSMAR, ELECTRICARIBE S.A. hoy AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S E.S.P. y GASES DEL CARIBE S.A. que el punto de encuentro previo a realizar la diligencia será en el inmueble objeto de esta causa civil, en el cual deberán estar el día y quince minutos antes de la hora señalada previamente, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa.

4.- ORDENAR que los gastos necesarios en que incurran los funcionarios designados por las empresas de servicios públicos domiciliarios a fin de desplazarse a la práctica de la diligencia, serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90f3beea147bb50101f55dd3489667897ad9f59c6ba9d7a889873f7cfd29201**

Documento generado en 28/09/2022 10:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ROSMERY DE JESUS IBAÑEZ SIERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00310.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 31 de enero de 2022, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias necesarias para la consumación de la medida cautelar decretada en auto del 05 de agosto de 2021, arrimando la constancia de radicación de la misma ante las entidades bancarias relacionadas en el aludido proveído, so pena que se decrete el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias necesarias para la consumación de la medida cautelar decretada en auto del 05 de agosto de 2021, arrimando la constancia de radicación de la misma ante las entidades bancarias relacionadas en el aludido proveído, so pena que se decrete el desistimiento tácito.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que tal requerimiento es improcedente, en virtud a que los oficios de las medidas cautelares fueron solicitados el pasado 20 de enero de 2022, por consiguiente, no se podría decir que con solo decretar la medida cautelar se estaría configurando el consumo de ésta, debido a que están pendientes actuaciones encaminada a consumir la medida decretada en auto de fecha cinco (05) de agosto 2021 como lo es elaborar y comunicar los diferentes oficios de embargo a las entidades financieras, en cuanto a la elaboración de los oficios de embargo, quedando así pendiente cumplir la carga procesal por parte del juzgado.

Afirma que, en el presente caso es ilegal e improcedente el requerimiento para cumplir con la carga procesal por 30 días, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, debido a que el despacho no ha comunicado los oficios de embargo y tampoco me ha remitido los oficios a mi bandeja de entrada del correo electrónico del suscrito registrado en el SIRNA.

Así las cosas, no es procedente el requerimiento hecho por el despacho so pena de aplicar el desistimiento tácito, por lo que solicita que se revoque el auto cuestionado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente, es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C.G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia objeto de reproche, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

La opugnante señala que el Juzgado no tuvo en cuenta que las medidas cautelares no habían sido consumadas por omisión del despacho de remitir los oficios solicitados el pasado 20 de enero

Estipula el núm. 1º del artículo 317 del C.G. P., que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”
(Subraya fuera del texto).

Así las cosas, de una revisión del legajo, se evidencia que en auto de fecha 31 de enero de 2022, se requirió a la parte demandante a fin que realizara las diligencias necesarias para la consumación de la medida cautelar decretada en auto del 05 de agosto de 2021, arrimando la constancia de radicación de la misma ante las entidades bancarias relacionadas en el aludido proveído, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en virtud a que no había cumplido con dicha carga procesal.

No obstante, se detecta del plenario que esta agencia judicial, no tuvo en cuenta que mediante escrito de fecha 20 de enero de 2022, el extremo activo había solicitado la elaboración de los oficios de las cautelas, y si bien le fueron remitidos, esto fue posterior al requerimiento de fecha 31 de enero de 2022.

De acuerdo a las motivaciones antecedidas, esta dependencia judicial repondrá la providencia cuestionada, y como tal será concedido el recurso horizontal como se indicará en la parte resolutive de este proveído, toda vez que le asiste razón a la libelista.

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: – REPONER el auto de fecha 31 de enero de 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias necesarias para la consumación de la medida

cautelar decretada en auto del 05 de agosto de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a971ff6ee3cd13a158d344043c7eda5f302c7f8a3d25a92f0a018da247c137b2**

Documento generado en 28/09/2022 10:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: YEISON ANTONIO FERNANDEZ MANJARRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00210.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito solicitando la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares, y en el cuaderno de medidas el demandado solicita levantamiento de las medidas cautelares, por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante, solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré N° 40003470008466.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comentario, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

Por otra parte, en el cuaderno de medidas se observa escrito del 26 de agosto de los corrientes proveniente del demandado solicitando el levantamiento del embargo que recae sobre los dineros depositados en la cuenta bancaria en la entidad financiera BBVA, por pago total de la obligación que aquí se persigue, así las cosas, y por cuanto a través de esta providencia se ordenará la terminación de la presente causa civil y por consiguiente el levantamiento de las cautelas, los oficios serán entregados una vez quede ejecutoriada la presente determinación por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 40003470008466, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré N° 40003470008466, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: Por secretaria remítase los oficios de levantamiento de las medidas cautelares al demandado YEISON ANTONIO FERNANDEZ MANJARRES, una vez verificado que no existan embargos de remantes, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d3c6e6b78fb962714e37b6c6f12aac1275943deb71dc26e6fd530bba98222f**

Documento generado en 28/09/2022 10:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>